



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.582

Martes 1 de febrero de 2005

RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1823

Régimen Especial de Regularización. Ley 25994, artículo 6. Regularización de obligaciones adeudadas a fin de solicitar una prestación previsional. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Buenos Aires, 31/1/2005

VISTO:

El artículo 6 de la ley 25994 y el Régimen Especial de Regularización, instaurado por la ley 25865, en su Título II, y reglamentado mediante la resolución general 1624, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 6 de la ley 25994 prevé que las personas físicas que al día 31 de diciembre de 2004, inclusive, hayan tenido la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) dispuesta por la ley 24241 y sus modificaciones, podrán regularizar sus obligaciones adeudadas mediante el referido régimen especial de regularización -y con los mayores beneficios respecto de la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago-, a efectos de solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho.

Que en consecuencia, cabe disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que se deberán observar para la regularización de las obligaciones adeudadas. Que asimismo, corresponde indicar el modo en que los sujetos que estando adheridos al mencionado plan de regularización deberán acreditar tal condición, a fin de petitionar el beneficio previsional previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la ley 25994, de acuerdo con lo establecido por la resolución 73/05 de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión

de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 de la ley 25865, por el artículo 32 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7 del decreto 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1 - A fin de lo establecido por el artículo 6 de la ley 25994, apruébanse las disposiciones que regirán la regularización de las obligaciones adeudadas mediante el régimen especial instaurado por la ley 25865, en su Título II, las cuales se consignan en el Anexo de la presente.

Art. 2 - Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3 - La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y lo dispuesto en los Apartados I, II y III de su Anexo tendrá efecto a partir de las fechas que, para cada uno de ellos, se establecen a continuación:

- a) Apartado I: 7 de febrero de 2005, inclusive.
- b) Apartado II: 21 de febrero de 2005, inclusive.
- c) Apartado III: día de entrada en vigencia de la presente, inclusive.

Art. 4 - De forma.

ANEXO – RESOLUCIÓN GENERAL 1823

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION

Los aspectos, características y condiciones del régimen especial de regularización que resultarán de aplicación son los establecidos por la ley 25865, en su Título II, y por la resolución general 1624, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que, para cada caso, se indican a continuación:

I) Personas físicas que al día 31 de diciembre de 2004, inclusive, hayan tenido la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) regulada por la ley 24241 y sus modificaciones, y no adhirió al régimen especial de regularización durante su vigencia anual, la cual finalizó el día 19 de enero de 2005, inclusive, conforme a lo dispuesto por la ley 25865.

a) Adhesión: la adhesión al régimen especial de regularización podrá efectuarse sólo durante el plazo de vigencia de la ley 25994.

Dicha adhesión se realizará únicamente mediante el sistema informático denominado "SICAM SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS". A tal fin, se deberá utilizar el citado sistema informático para:

1. Completar la transacción informática con el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones adeudadas, la cantidad de cuotas que se solicita para su cancelación y el importe de cada cuota, así como para generar los formularios de declaración jurada F. 558/A, F. 558/B, F. 558/C y F. 159.

2. Transmitir electrónicamente a esta Administración Federal la información sobre la deuda que se regulariza, a que se refiere el punto precedente. Para ello, se deberá observar el procedimiento dispuesto en la mencionada transacción informática. Una vez finalizada la transmisión electrónica el sistema emitirá un acuse de recibo de la presentación realizada.

El mencionado sistema informático opera a través de la red de "Internet" y se encuentra disponible en la página "Web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>).

b) Presentaciones de adhesión al régimen especial de regularización: las obligaciones a regularizar declaradas mediante la adhesión realizada, así como los restantes datos consignados, sólo podrán ser modificados en el caso de que al contribuyente le hubiera sido rechazado el beneficio previsional solicitado, en los términos del artículo 6 de la ley 25994.

c) plan de facilidades de pago: las características del plan de facilidades de pago son las que regían para las adhesiones que fueron realizadas al régimen especial de regularización hasta el día 31 de julio de 2004, inclusive. Consecuentemente, resultarán de aplicación los mayores beneficios respecto de la tasa de interés de consolidación, el importe máximo de intereses sobre el capital adeudado y el número máximo de cuotas del plan de facilidades de pago.

d) La fecha de consolidación de la deuda a regularizar será el primer día del mes calendario en que se efectúa la adhesión al régimen especial de regularización.

e) El plazo para el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota y siguientes del plan de facilidades de pago solicitado, vencerán el día 22 de cada mes -o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable-, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se realizó la adhesión al régimen especial de regularización.

A su vez, dichas obligaciones se cancelarán mediante depósito bancario -en los términos de Título I de la resolución general 1217-, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por esta Administración Federal. A tal fin, se deberá utilizar el formulario F. 799/E, cubierto en todas sus partes y por original. Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. Como constancia del pago las entidades bancarias emitirán un tique que acreditará la cancelación respectiva.

II) Personas físicas que al día 31 de diciembre de 2004, inclusive, hayan tenido la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) regulada por la ley 24241 y sus modificaciones, y adhirieron al régimen especial de regularización durante su vigencia anual, la cual finalizó el día 19 de enero de 2005, inclusive, conforme a lo dispuesto por la ley 25865.

Los sujetos comprendidos en este Apartado II, hasta el día 31 de julio de 2005, inclusive, podrán optar por reformular el plan de facilidades de pago ya presentado, siempre que:

a) Se encuentre vigente a la fecha en que se realiza la nueva adhesión al régimen especial de regularización, o

b) su caducidad se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25994.

La reformulación del plan de facilidades de pago se efectuará mediante la utilización del sistema informático denominado "SICAM SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS". A su vez, en dicha reformulación se podrán incorporar nuevas obligaciones adeudadas, para su regularización.

Los pagos realizados con anterioridad a la fecha en que se efectúa la reformulación del plan serán considerados como pagos a cuenta de las obligaciones incluidas en el plan que se reformula.

A la nueva adhesión al régimen especial de regularización, a raíz de la reformulación realizada, se le aplicará lo establecido en el Apartado I de este Anexo, excepto lo previsto en su inciso e),, segundo párrafo, respecto de la forma de cancelación del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota y siguientes del plan de facilidades de pago. Para abonar las aludidas obligaciones se deberá observar lo que se dispone en los párrafos siguientes.

Si a la fecha en que se efectúa la nueva adhesión al régimen especial de regularización, las cuotas del plan que se reformuló eran abonadas mediante la modalidad de pago de débito directo, se deberá continuar utilizando dicha modalidad de pago para ingresar la primera cuota y siguientes del nuevo plan de facilidades de pago.

En caso contrario, las TRES (3) primeras cuotas del nuevo plan de facilidades de pago se cancelarán mediante depósito bancario y la cuarta cuota y siguientes a través del procedimiento de débito directo.

En todos los casos, si se opta por cancelar el importe total de la nueva deuda consolidada al contado -UNA (1) cuota-, dicho importe se deberá abonar mediante depósito bancario.

Los sujetos que opten por no reformular su plan de facilidades de pago deberán continuar ingresando las cuotas de su plan, de acuerdo con lo regulado -fechas de vencimiento y modalidad de pago- por la resolución general 1624, sus modificatorias y complementarias.

III) Acreditación de la adhesión al régimen especial de regularización, a fin de petitionar el beneficio previsional previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la ley 25994.

La documentación que acreditará la adhesión al régimen especial de regularización, para petitionar el beneficio previsional previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la ley 25994, de acuerdo con lo establecido por la resolución 73/05 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, será el acuse de recibo de la presentación realizada a esta Administración Federal y el formulario de declaración jurada F. 159, de conformidad con lo dispuesto por la resolución general 1624, sus modificatorias y complementarias, y en los Apartados anteriores de este Anexo.